El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONEXIDAD / CLASES: PROCESAL Y SUSTANCIAL / ANÁLISIS DE CADA FIGURA / REQUISITOS / CONCIERTO PARA DELINQUIR / NO SE CUMPLEN NI EL MODO DE ACTUAR DE LOS AUTORES O PARTÍCIPÉS NI LA COMUNIDAD DE PRUEBAS.**

Según nos lo enseña el articulo 51 C.P.P. la Fiscalía puede solicitar la declaratoria de la conexidad en la audiencia de formulación de la acusación, mientras que la Defensa solo puede hacerlo en el devenir de la audiencia preparatoria (Parágrafo único del artículo 51 C.P.P.); para ello, los solicitantes pueden invocar cualquiera de las causales consagradas en la norma de marras, las que inciden para que procesos diferentes puedan ser tramitados mediante una misma cuerda procesal.

Dichas causales consagradas en el artículo 51 C.P.P. tipifican diversas hipótesis de conexidad, las cuales de manera genérica han sido denominadas, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, como conexidad procesal y conexidad sustancial. (…)

… debemos recordar que la homogeneidad necesaria para unificar varios procesos en uno solo, debe predicarse respecto a:

• Autores o participes de la conducta penal endilgada.

• Modo de actuar de esos autores o participes.

• Mismidad en el lugar y tiempo de los hechos jurídicamente relevantes.

• Comunidad de pruebas y economía procesal.

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que en efecto cuando se habla de esta causa penal y la tramitada bajo el radicado 2020 00028, adelantada por la Fiscalía 3ª Especializada de Pereira, puede evidenciarse que en ambos procesos al señor LJCD se le endilgaron cargos por incurrir en las conductas delictuales de concierto para delinquir agravado (art. 340 inc. 2°) y tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, pero este delito con verbos rectores diferentes en cada uno de los procesos, pues en uno se le endilgó “conservar y suministrar” y en el otro “transportar”…

… en un principio sería factible decir que le asiste la razón al señor defensor en pedir la conexidad de los dos procesos llevados en contra de su representado, sin embargo, cuando se ahonda en la situación, se puede observar que el tema no puede verse desde una óptica tan superficial, pues si bien es cierto en ambas procesos a LJCD se le están endilgando los mismos delitos, lo cierto es que el modo de actuar de él en cada una de las bandas delincuenciales a las que pertenecía era diferente, y no porque en una fuera considerado el líder de la misma y en la otra un subalterno, sino porque mientras en la de la heroína se asegura que él almacenaba y distribuía ese alcaloide en grandes cantidades a otras personas que se dedicaban a su dosificación y posterior venta en la ciudad de Pereira; en la del tráfico de medicamentos controlados por el Gobierno Nacional, se señaló que él lo que hacía era recibir en la ciudad de Pereira, en un local comercial de su propiedad, dichos fármacos que posteriormente eran usados por otros sujetos en la fabricación de drogas sintéticas…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**AUTO INTERLOCUTORIO DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado por acta No. 109

Hora: 11:30 a.m.

Procesado: LJCD

Delito: Concierto para delinquir agravado

Radicación: 66001 60 00 000 2019 00015 02

Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira

Tema: Características de la conexidad procesal y sustancial

Decisión: Confirma decisión

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver la apelación impetrada por el defensor del procesado **LJCD** frente a la decisión adoptada el 28 de mayo de 2020 por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de esta localidad, en la cual negó decretar la conexidad entre el presente asunto y el proceso que en la actualidad adelanta ese mismo despacho bajo el radicado No. 66001 60 00 000 2020 00028, en donde también es indiciado su prohijado supuestamente por delitos similares.

**ANTECEDENTES:**

De acuerdo al escrito de acusación, los hechos materia de este proceso, fueron dados a conocer mediante informe ejecutivo FPJ-3 del 27 de octubre del año 2017, en donde se indicaba la existencia de una organización criminal que operaba en la zona céntrica de la ciudad de Pereira, dedicada a la comercialización a domicilio del estupefaciente conocido como heroína en pequeñas cantidades. Para lo anterior, indicó el investigador, que los consumidores realizaban llamadas a los expendedores con quienes acordaban la cantidad a entregar y el sitio de encuentro en un punto específico del centro de la capital Risaraldense, esto con el fin de que en caso de ser interceptado por las autoridades no pudieran ser judicializados dado la dosis tan mínima que se les hallaba.

Con base en esa información se iniciaron las indagaciones del caso y con los EMP y EF legalmente obtenida, se logró establecer que el señor LJCD, conocido con el alias de “EL TÍO”, era quien dirigía la organización criminal y proveía a los demás miembros de esta, MARÍA CONSUELO RAMÍREZ, INGRID TATIANA LOAIZA RAMÍREZ y FRANCY ELENA LOAIZA RAMÍREZ, del estupefaciente que posteriormente era dosificado y entregado a los expendedores: JOSÉ ANTONIO VILLA BARRERA, ANDRÉS FELIPE VALLEJO LEÓN, JANIRIS KATERINE SATOQUE ROMÁN, MAURICIO BEDOYA NIETO y NINI JOHANA CARDENAS CARDONA, quienes la vendían en el centro de Pereira.

Además, con las interceptaciones telefónicas realizadas al abonado celular 310-837-7437, se logró establecer que el señor LJCD fue la persona que el día 24 de agosto de 2018, en el sector conocido como la Popa del municipio de Dosquebradas, le hizo entrega a MARÍA CONSUELO RAMÍREZ y a su hijo MICHAEL ANDRÉS VILLA RAMÍREZ, de 994.88 gramos de estupefaciente que dio positivo para opio y sus derivados, el cual tenía como fin su dosificación y comercialización; tal situación se logró determinar por cuanto los arriba mencionados fueron capturados en situación de flagrancia momentos después de haber recibido el estupefaciente. Con ello, también se pudo saber que la Sra. MARÍA CONSUELO era la persona encargada de recoger el dinero producto de la venta de los estupefacientes, y llevarle su parte a LJCD.

Con base en lo anterior, y con otros EMP recolectados, el Ente Acusador solicitó el 05 de octubre de 2018, ante el Juzgado 1º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de control de garantías, la expedición de órdenes de captura en contra de los señores LJCD, ANDRÉS FELIPE VALLEJO LEÓN, NINI JOHANA CARDENAS CARDONA, MAURICIO BEDOYA NIETO y JANIRIS KATERINE SASTOQUE ROMÁN, las cuales se materializaron el día 10 de ese mismo mes y año.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

Los días 11 y 12 de octubre de 2018, ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, se llevaron a cabo las audiencias concentradas de legalización de captura, imputación de cargos, e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario a todos los imputados.

Los cargos imputados a los encartados fueron:

* A LJCD: en calidad de coautor a título de dolo, de los delitos de concierto para delinquir, con fines de narcotráfico, (art. 340 inc. 2º del C.P.), en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, verbo rector “vender y suministrar” (art. 376 inc. 2º del C.P.).
* A MAURICIO BEDOYA NIETO: en calidad de coautor a título de dolo, del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico (art. 340 inc. 2º del C.P.).
* A JANIRIS KATERINE SASTOQUE ROMÁN: en calidad de coautor a título de dolo, del delito de concierto para delinquir, con fines de narcotráfico (art. 340 inc. 2º del C.P.); posteriormente en diligencia de adición a la imputación celebrada el 20 de diciembre de 2018, se le imputo también tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, verbo rector “llevar consigo” (art. 376 inc. 2º del C.P.).
* Respecto de ANDRÉS FELIPE VALLEJO LEÓN Y NINI JOHANA CARDENAS CARDONA, se les endilgo en calidad de coautores y a título de dolo, de los reatos de concierto para delinquir, con fines de narcotráfico (art. 340 inc. 2º del C.P.), en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, verbo rector “conservar y vender” (art. 376 inc. 3º del C.P.).

El 08 de febrero de 2019, la Fiscalía presentó escrito de acusación en contra de los arriba mencionados, correspondiéndole, por reparto, al Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Pereira, quien avocó el conocimiento y fijó como fecha para la realización de la audiencia el 13 de mayo de ese año. Una vez instalada la diligencia, la Fiscalía solicitó hacer una corrección a la imputación en contra del señor LJCD, respecto al delito de tráfico de estupefacientes, en cuanto a los verbos rectores, que ya no serían “vender y suministrar” sino “conservar y suministrar”, frente a ello la Defensa del Procesado no hizo reparó alguno, por ende, la Jueza le dio aprobación. Así las cosas, al señor LJCD se le acuso por los delitos de Concierto para delinquir con fines de narcotráfico y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, verbos rectores “suministrar y conservar”.

En esa misma diligencia, la Fiscalía presentó un preacuerdo celebrado con los procesados MAURICIO BEDOYA NIETO, JANIRES KATERINE SASTOQUE ROMÁN, ANDRÉS FELIPE VALLEJO LEÓN y NINI JOHANA CARDENAS CARDONA, mismo que fuera posteriormente aprobado. Dado lo anterior, se decretó la ruptura de unidad procesal en lo concerniente con el señor LJCD.

Posteriormente, el 16 de mayo de 2019, la Fiscalía presentó un acta de preacuerdo suscrito entre el Ente Acusador y el Procesado de marras, sin embargo, este no alcanzó a ser llevado a audiencia, por cuanto mediante oficio del día 24 de ese mismo mes y año, la Fiscal 85 Especializada Contra las Organizaciones Criminales, solicitó retirar la mencionada acta, lo cual fue aceptado por el Despacho mediante auto del 06 de junio de 2019.

Después de esos ires y venires, y tras un aplazamiento por solicitud del Defensor del acusado, se logró instalar la audiencia preparatoria el 08 de octubre del año 2019, en ella la Defensa del Procesado indicó no tener observaciones al descubrimiento probatorio y no contar con elementos para descubrir, haciendo énfasis en su interés de llegar a un preacuerdo con la Fiscalía; posteriormente solicitó que se declarara la conexidad del proceso con la investigación adelantada bajo el radicado No. 66001 60 00 058 2017 00375, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 51 del Código de Procedimiento Penal, solicitud que le fuera negada por la *A quo*. Dicha decisión fue recurrida en apelación que se resolviera por esta Corporación el 13 de noviembre de 2019, confirmando la negativa de conexidad.

Una vez retornó el proceso al Despacho de origen, se fijó como fecha para continuar con la audiencia preparatoria el 20 de febrero de 2020, sin embargo, la misma debió aplazarse por solicitud de la Fiscalía; luego, se instaló la diligencia el 12 de marzo de 2020, pero debió suspenderse toda vez que no fue posible la comparecencia del procesado para la audiencia, de tal manera se reprogramó para el día 28 de mayo de ese mismo año.

En la fecha arriba señalada, el Juzgado instaló la audiencia preparatoria tal como se tenía previsto, pero antes de que se le preguntara al defensor del procesado si tenía alguna observación que hacer frente al descubrimiento probatorio realizado por la Fiscalía, este solicitó que se decretara la conexidad del presente proceso con la causa penal radicada bajo el número 66001 60 00 000 2020 00028, el cual se desprende del proceso matriz cuyo radicado es 66001 60 00 058 2017 00375, ello en atención a las causales establecidas en los numerales 2° y 4° del art. 51 del C.P.P. indicando que dicha petición se basaba en que:

* En lo atinente a lo establecido en el numeral 2° del art. 51 del C.P.P. se debe recordar que las investigaciones realizadas en ambos procesos, uno denominado ARES, que es el que nos convoca en esta causa, y el otro llamado UMBRELLA, se dieron durante el mismo interregno de tiempo, pues la primera se adelantó entre diciembre de 2017 y marzo del 2019, y la segunda entre octubre de 2017 y octubre del año 2018, que fue cuando se capturó a LJCD. También existe una unidad de lugar, entre ambos procesos, porque de acuerdo a lo que se dice en las dos investigaciones, el señor LJCD, supuestamente utilizaba su fachada de comerciante para distribuir tanto heroína (que es por lo que se adelantó la investigación UMBRELLA) como la ketamina (que es la razón por la que se inició la investigación ARES), actividades que realizaba desde su local comercial, que es donde recuérdese llegaba la ketamina proveniente del departamento de Nariño, y desde donde se dice que él le distribuía la heroína a las personas que se encargaban de su posterior comercialización.
* En cuanto a la causal del numeral 4° de la norma en mención, se tiene que al señor LJCD en ambos procesos se le enrostraron delitos que son dogmáticamente homogéneos, toda vez que se le ha acusado, en calidad de coautor y título de dolo, de haber incurrido en los reatos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Además de ello, de acuerdo a lo que se indicó en ambas acusaciones, existe también homogeneidad del *modus operandi*, pues en las dos investigaciones se dice que el aquí procesado era quien, supuestamente, en su local comercial, recibía los estupefacientes, fuera la heroína o la ketamina, para posteriormente proceder a entregársela a las personas que se encargaban de su distribución y venta al menudeo, aunque ello al parecer lo hiciera siendo parte de dos estructuras criminales diferentes.
* Aunado a lo anterior, en los dos procesos puede evidenciarse que existen pruebas en común, ello se puede establecer al hacer una lectura del escrito de acusación en donde se deja claro que, por ejemplo, LJCD le vendía a MAICOL ANDRÉS VILLA RAMÍREZ, quien fuera capturado dentro del proceso del caso UMBRELLA, no solo heroína, sino también rivotril y ketamina. De igual manera, dentro de las interceptaciones telefónicas que se hicieron dentro del proceso ARES, se puede escuchar que el procesado habla del negocio de la heroína; en ese mismo sentido, se tiene que dentro del proceso UMRELLA existe un informe de investigador de campo del año 2018 en donde se hace mención a que alias “El tío” aparte de ser responsable de la comercialización de la heroína, al parecer también servía como intermediario para ingresar al país fármacos de Ketamina.
* Por otra parte, el solicitante citó la sentencia C-471 de 2016 por medio de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del parágrafo del art. 51 del C.P.P. indicando las razones por las cuáles se debe acceder a decretar la conexidad de dos procesos, lo que sería viable en este asunto, en donde no tiene sentido que a LJCD se le estén adelantando dos causales penales diferentes, por los mismos delitos, por hechos ocurridos dentro del mismo interregno de tiempo, bajo el mismo *modus operandi* pero que lo único que tienen de diferente es la sustancia estupefaciente que se dice que comercializaba, de tal suerte, que se debería acceder a decretar la conexidad para que sea la Fiscalía 83 la que asuma las dos causas, y se le acuse entonces por el concierto para delinquir, pues es claro que de acuerdo a las indagaciones, él de manera coetánea trabajaba con dos organizaciones delictuales distintas, pero cuyo fin era el mismo: la comercialización de un estupefaciente, entonces sería lo menor acusarlo por el concierto y por el tráfico de estupefacientes en concurso, ya que está conducta se dio en dos oportunidades distintas: la primera el 24 de junio de 2018 cuando incautaron la ketamina, y la segunda el 24 de agosto de ese mismo año cuanto incautaron la heroína.

Escuchado lo anterior, se le concedió la palabra a los demás sujetos procesales intervinientes, señalando **la Representante de la FGN**, a groso modo, no estar de acuerdo con la solicitud realizada por la Defensa, puesto que si bien es cierto en ambos procesos el señor LEYVER es el procesado, no es igual de acertado decir que exista una homogeneidad de *modus operandi*, de tiempo y lugar, ni comunidad de pruebas, de involucrados y de delitos entre esos dos procesos, pues el proceso denominado ARES fue el resultado de una compulsa de copias que se hizo cuando las autoridades lograron la desarticulación de una banda delincuencial que funcionaba en el municipio de Dosquebradas y que se autodenomina “La soledad”, y se percataron que el aquí procesado posiblemente tenía relación con una organización dedicada al tráfico trasnacional de medicamentos controlados como lo es la ketamina y el rivotril. En ese orden de cosas, es claro que la indagación adelantada por la Fiscalía 3ª Especializada no guarda relación con este proceso en cuanto al tiempo, modo y lugar en que se cometieron las conductas delictuales, pues lo que allí se investigó estaba relacionado con un tráfico de medicamentos de uso controlado, que los allí investigados traían a Colombia desde otros países de Sur América, como Chile, Perú y Ecuador, los cuales llegaban primero al departamento de Nariño de donde eran enviados, por distintas empresas de mensajería, a otras ciudades entre ellas Pereira, siendo el señor LJCD el encargado de recibirlas aquí. De esa manera, se puede observar que no es igual ese actuar al que se juzga en esta causa penal en donde los hechos se materializaron en distintos barrios de Pereira, en los que los socios del enjuiciado vendían la heroína que este les suministraba. De igual manera, se tiene que las personas que fueran capturadas junto con el señor LJCD no son las mismas en los dos procesos, además de que en la indagación ARES a él se le conocía con el alias de “JJ” o “Peter” y en el proceso UMBRELLA como alias “El tío”. Tampoco existe comunidad de pruebas porque al haberse investigado en ambas causas organizaciones delictuales distintas, los resultados de las interceptaciones telefónicas, los informes de vigilancia a cosas y personas y la cantidad de procesados es disímil entre estas dos investigaciones y en poco puede ayudar lo que se recolectó en una a la otra.

**La representante del Ministerio Público**, también mostró su oposición a la petición de conexidad, pues no encuentra la homogeneidad entre ambas causas penales mencionadas por el solicitante, pues aunque parece ser que se hace mención a que aparte del señor LJCD había otra persona que tenía relación tanto con la organización delincuencial dedicada al expendió de heroína como con la que se dedicaba a traer la ketamina y el rivotril desde otros lugares del país y del continente, no existe mayor relación entre estos dos procesos. De igual manera, se evidencia que incluso el mismo procesado se hacía llamar de forma diferente en cada una de esas empresas criminales, ello quizás como una forma de separar sus dos negocios, pues en uno, el de la heroína, él era quien de cierta manera lideraba la misma entregando a sus subalternos el estupefaciente para la venta, mientras que en la otra, la de los medicamentos controlados, era una mujer de nombre CONSUELO, la persona encargada de organizar y dirigir la distribución de las drogas. Así las cosas, las pruebas en común entre ambos asuntos son mínimas, y se contraen a un par de informes de interceptaciones telefónicas realizadas dentro de la investigación UMBRELLA en donde se hizo alusión a la venta del rivotril y la ketamina, del resto, a pesar de que los hechos juzgados se dieron en un mismo tiempo, no hay pruebas comunes que dicten la necesidad de unir ambas causas penales.

**LA DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE CONEXIDAD:**

Una vez escuchados los argumentos atrás referenciados, procedió el Juzgado *A quo* al resolver la solicitud presentada por la Defensa, para ello inició su intervención señalando que en el presente asunto lo importante no era determinar si estamos ante un solo delito de concierto para delinquir, o si se trata de dos conciertos diferentes, sino el lograr establecer si las pruebas obrantes en una investigación sirven a la otra y por ende se puede hablar de una comunidad de pruebas entre ambos procesos; y es por ello que indicó que despacharía de manera desfavorable lo pedido, por considerar que en el presente asunto no se cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2° y 4º del art. 51 del C.P.P. para decretar la conexidad entre este proceso y el radicado bajo el número 66001 60 00 000 2020 00028.

Para llegar a esa conclusión, la *A quo* dijo:

* Es evidente que la organización criminal investigada dentro del radicado 2020 00028 es diametralmente diferente a la investigada dentro del radicado 2019 00015, pues la primera de las mencionadas tenía un radio de acción que transcendía las fronteras nacionales, pues quedó claro que el fin de esa organización era el introducir al país, de manera ilegal, proveniente de Ecuador, Chile o Perú, medicamentos de uso y distribución contraladas, como lo son el rivotril y la ketamina, los cuales son usados por los grupos delincuenciales, junto con otras sustancias para la fabricación de estupefacientes sintéticos. En cuanto al segundo de los procesos referidos, se tiene que la organización delincuencial que se logró desmantelar, tenía como única finalidad la venta y distribución de heroína a nivel de la ciudad de Pereira.
* Los roles desempeñados por LJCD en ambas organizaciones criminales también son distintos, pues mientras en lo investigado dentro de este proceso por la venta de heroína, él era quien lideraba la organización y la persona que se encargaba de entregar a sus distribuidores el estupefaciente. En la otra su papel estaba circunscrito a ser la persona que recibía, acá en la ciudad de Pereira, los medicamentos que luego de ser introducidos al país de forma ilegal, eran distribuidos en distintas zonas del territorio nacional para posteriormente ser usados en la elaboración de tussibi (2-CB), pues la líder de esa operación criminal era una mujer de nombre LUCELLY, lo que hace evidente que el procesado allí era solo un subalterno.
* A pesar de que se puede decir que existe homogeneidad de tiempo en la comisión de los delitos endilgados a LJCD, en los dos procesos a los que acá se ha hecho referencia, toda vez que las investigaciones en ambos asuntos se adelantaron entre los años 2017 y 2018, no se puede pregonar esa misma igualdad en el lugar de realización de las conductas delictuales, pues se reitera, la estructura criminal investigada por la Fiscalía 3 especializada operaba de forma trasnacional, mientras que la investigada por la Fiscalía 85 solo operaba en algunas zonas de la ciudad de Pereira.
* Entre estos dos procesos no existe una similitud entre quienes son señalados como miembros de una y otra organización criminal, y hasta el momento el único procesado en común en las dos causas penales es el señor LJCD, ya que ni siquiera la señora LUCELLY en su calidad de cabecilla de estructura criminal dedicada a la introducción al país de los medicamentos controlados, tenía relación alguna con el pequeño grupo delincuencial liderado por el aquí procesado para la venta de heroína.

Dado todo lo anterior, consideró la falladora de 1ª instancia que en el presente asunto a pesar de que existan similitudes en los comportamientos criminales enrostrados en ambos procesos al señor LJCD, no se puede asegurar, como lo hace el defensor, que se trate de los mismos hechos, pues es claro que en ambas causas penales al encartado se le está juzgado por su participación en dos organizaciones criminales cuyos miembros y fines eran diferentes, lo que implica que los EMP y EF obrantes en uno y otro poco o nada pueden aportarse entre sí, por ende, decretar una conexidad en este caso sería ir al traste con el fin para el cual se instituyó esta figura, el cual es lograr una economía procesal y ahorrarle tiempo a la administración de justicia, lo que no se daría entonces dado el cúmulo de pruebas con que cuenta cada proceso que nada tienen que ver con el otro.

Así las cosas, concluyó la *A quo* no era posible decretar la conexidad entre los procesos radicados bajo los números 66001 60 00 000 2020 00028 y 66001 60 00 000 2019 00015, por cuanto a pesar de que en apariencia sí se cumplen con los requisitos del numeral 2° del artículo 51 del C.P.P., toda vez que las investigaciones que dieron origen a ambos procesos se realizaron por las mismas épocas y concluyeron en que el señor LJCD incurrió en los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, lo cierto es que no se puede hablar de que se trate en ambos casos del mismo delito, pues como se ha venido indicando, esos procesos hablan de dos organizaciones delincuenciales diferentes entre sí, tanto en su *modus operandi*, como en sus integrantes y el rol que el acá procesado desempeñaba en cada una de ellas; de igual manera, los lugares en los que cada una de esas organizaciones dedicadas al tráfico de estupefacientes y sustancias prohibidas, desarrollaba su actividad es disímil, pues como ya se dejó claro, la que concierne a este expediente operaba solo en la ciudad de Pereira, mientras que la del radicado 2020-00028 tenía injerencia trasnacional, pues las sustancias con que traficaban eran traídas de otros países del sur del continente. En cuanto a la causal establecida en el numeral 4° de la norma ya mencionada, acá tampoco es viable hablar de una conexidad probatoria entre las dos causas penales, pues es bastante evidente que los EMP y EF que se recolectaron en ambas investigaciones poco o nada pueden influir en la otra.

Una vez escuchados los argumentos del Juzgado de instancia, la Defensa interpuso recurso de apelación en contra de esa decisión.

**LA ALZADA:**

Consideró el recurrente que la determinación tomada por la *A quo* es errada pues en ella lo que se observa es que a una solicitud de conexidad que estaba basada en una causal objetiva como lo es la del numeral 2° del art. 51 del C.P.P. se le dio una connotación subjetiva para decir que la misma no era procedente porque además tampoco se cumplían con las exigencias del numeral 4° de esa misma norma, la cual se planteó al momento de la solicitud como una causal subsidiaria.

Las razones expuestas para llegar a esa conclusión fueron las siguientes:

* El principio de unidad procesal establecido en el art. 50 de la Ley 906 de 2004, establece que los delitos conexos deben investigarse de forma conjunta, entendiendo por delitos conexos aquellos que guardan una homogeneidad en cuanto al bien jurídico protegido, pero cuyas circunstancias fácticas son diferentes, por ello no se entiende que gran parte de la argumentación planteada por parte de la falladora resaltara que una de las razones para no acceder a lo pedido, es que los hechos jurídicamente relevantes en uno y otro proceso son distintos.
* En el presente asunto los delitos endilgados al procesado en los dos procesos cuya unión se solicita, son conexos por su naturaleza jurídica (concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes), pues en ambos asuntos se le reprocha el haber atentado contra la seguridad pública y la salud pública, lo que hace evidente la existencia de una homogeneidad objetiva en cuanto a los bienes jurídicos protegidos.
* También se cumple con el requisito de que exista una unidad de tiempo entre las criminalidades imputadas al procesado, ya que es indiscutible que tanto la investigación por la heroína como el de la ketamina, se llevaron a cabo en un mismo interregno de tiempo, esto es los años 2017 y 2018, y las conductas puntuales por las que se dieron las capturas sucedieron en la misma época.
* A pesar que la Fiscalía y la *A quo* insisten en decir que entre los procesos, cuya conexidad se pide, no existe homogeneidad en el lugar en donde se realizaron los hechos, porque para ellos una organización tenía injerencia local y la otra trasnacional, la realidad es que el señor LJCD realizó las conductas que se le endilgan en cada una de esas organizaciones en la ciudad de Pereira, que era donde se dice que él distribuida la heroína y además recibía la ketamina y el rivotril que le era enviado desde Nariño.
* Se debe tener en cuenta que estamos ante un derecho penal de acto y no de resultado, por ende no es dable decir que no se puede aceptar la conexidad porque las dos organizaciones de las que era parte el encartado tenían fines diferentes, pues a pesar de que ello es así, lo cierto es que en ambas él tenía el mismo rol, cosa que se puede concluir de hacer una lectura de los escritos de acusación, y este era el de vender las sustancias estupefacientes, fuera la heroína o los medicamentos que se importaban de manera ilegal, ventas que realizaba exclusivamente en la ciudad de Pereira; de tal manera es evidente que el modus operandi del encartado era el mismo, aunque el de las organizaciones a las que pertenecía fueran diferentes.
* A LJCD en ambos procesos el grado de participación que se le imputo es el de coautor, por ende, pierde importancia el que en una organización delincuencial él tuviera el rol de cabecilla y en la otra la de subalterno, como tampoco interesa si en la de la heroína lo conocían con el alias de “El tío” y en la otra con el de “Peter”.
* A pesar de lo pregonado por la Fiscalía, entre los dos procesos sí existen pruebas en común, mírese por ejemplo que en el caso UMBRELLA existen interceptaciones que dan cuenta de que en el mismo interregno de tiempo LJCD se dedicó a vender heroína y ketamina, que igual como podía recibir en un mismo día llamadas para que le llevara a un cliente heroína, otro lo podía llamar minutos después para que lo surtiera de ketamina, rivotril o clonazepam; además de ello, existen pruebas en las dos investigaciones que MAICOL ANDRÉS VILLA RAMÍREZ, le compraba a LJCD tanto heroína como ketamina, a pesar de que este último se le haya capturado y judicializado solo por la heroína.
* No se entienden las razones por las cuáles la Fiscalía 85 durante la etapa investigativa decidió no incluir entre su indagación el tráfico de la ketamina y rivotril, pues esa delegada del Ente Acusador, a partir de sus interceptaciones telefónicas logró establecer que LJCD no solo vendía heroína sino también ketamina y rivotril, pero extrañamente decidió no profundizar en cuanto a ese punto, y más bien pasarle la información a otra unidad de la FGN para que eso se investigara por otra cuerda procesal, inclusive ignoró el tema cuando en la diligencia de allanamiento y registro que se efectuó en el establecimiento comercial del procesado, encontró a parte de la heroína pastillas de ketamina y rivotril.

Con base en todo lo atrás mencionado, considera el recurrente que hay un exceso ritual manifiesto en lo que está exigiendo la Judicatura para decretar la conexidad solicitada, en especial cuando es claro que con esas decisiones al único que se está afectando es al procesado, a quien entre otras cosas se le viola el *non bis in ídem* al endilgársele dos veces la misma conducta, esto es el concierto para delinquir, todo porque la Fiscalía, en su afán de mostrar resultados, decidió judicializarlo a él como miembro de dos organizaciones delincuenciales diferentes, cuando es evidente que él lo que hacía era vender estupefacientes de varias clases, los cuales adquiría por distintos canales y proveedores, lo que implica que a él se le debía imputar un solo concierto para delinquir y el tráfico de estupefacientes en un concurso por la venta de la heroína y por la venta del rivotril y la ketamina.

Así las cosas, solicitó el apelante que se revoque la decisión de primera instancia y se decrete la conexidad de las dos causas penales que se siguen en contra de LJCD, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del art. 51 del C.P.P. y que él está solicitando una conexidad procesal.

**LA RÉPLICA:**

Oídos los argumentos de la Defensa, se le concedió la palabra a la delegada de la FGN y a la representante del Ministerio Público para que la intervención que a bien tuvieran como sujetos procesales no recurrentes.

**La Fiscalía**, solicitó que se confirme la decisión de primera instancia, insistiendo que entre los dos procesos cuya conexidad se pretende no existe homogeneidad del lugar de ocurrencia de los hechos, pues a pesar de que el señor defensor insista en que las actividades que LJCD desarrollaba en ambas organizaciones criminales estaban centradas en la ciudad de Pereira, no puede tenerse eso como único elemento para decir que entonces él no tenía nada que ver con lo que hacía la organización en las demás ciudades del país a donde se enviaba la ketamina y el rivotril. Tampoco es cierto que sea similar el *modus operandi* de él en las dos organizaciones, ya que en la indagación adelantada dentro de este radicado, se ha dejado claro que lo que hacía era distribuir la heroína en grandes cantidades para que otras personas de la organización fueran quienes la dosificaran y vendieran; mientras que en el otro radicado lo que se sabe es que su función era la de recibir, acá en la ciudad de Pereira, la ketamina y el rivotril que enviaban desde el departamento de Nariño por medio de una empresa de mensajería, de allí que en un proceso se le imputara el tráfico de estupefacientes con los verbos rectores de conservar y distribuir y en el otro con el de transportar.

En punto de la posible comunidad probatoria entre ambos procesos mencionados, es claro que quizá lo único que tienen en común los dos en este aspecto es aquello a lo que hizo mención el defensor durante su intervención, cuando habló de una interceptación telefónica que se dio dentro del proceso por la heroína en donde se escucha hablar al señor LJCD de la organización dedicada al tráfico de los medicamentos controlados, pero por lo demás, son pruebas totalmente diferentes, pues de lo que se aprecia en el escrito de acusación del radicado 2020-00028, es que tienen una gran de cantidad de interceptaciones telefónicas realizadas a distintos miembros de esa banda delincuencial, entre ellos el aquí procesado, y fue gracias a esas interceptaciones que se logró desmantelar esa banda, además de la incautación de las drogas que traficaban, como las que se interceptaron el 26 de junio de 2018 y que tenían como destinó el local comercial de LJCD. De esa manera es claro que no existen pruebas en común entre ambas causas penales y que para no entorpecer el desarrollo de los procesos lo mejor es que cada uno se siga manejando por cuerdas separadas.

Coadyuvando la postura de la FGN, la representante del Ministerio Público, también solicitó la confirmación de la decisión de instancia porque en efecto no se puede decir que el encartado realizaba dentro de las dos organizaciones criminales la misma función, sino que al ser estas diferentes en cuanto a su objeto criminal, los roles que él desempeñaba también lo eran y él se concertó con los integrantes de ambos grupos delincuenciales para hacer algo distinto en ellos; entonces, no se puede decir que haya homogeneidad en el modo de actuar del acusado, porque mientras que en el proceso de la Fiscalía 85 se dice que distribuía la heroína para que otros la vendieran, en el de la Fiscalía 3 Especializada lo que realizaba era ser un receptor de la ketamina que luego otros, al parecer usaban, para la fabricación de drogas sintéticas. Tampoco se puede decir que haya pruebas en común porque al ser investigaciones con fines delincuenciales distintos, los EMP y EF que se presentaron en cada una son diferentes.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Según lo establecido en el numeral 5º del artículo 34 C.P.P. esta Corporación, en su Sala Penal de Decisión, es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, no sin antes declarar que hasta esta etapa procesal no se avizora nulidad alguna que haga inválida la actuación.

**- Problema Jurídico:**

Atendiendo lo manifestado por el apelante, le corresponde a esta Corporación determinar si ¿es viable declarar la existencia de la conexidad, consagrada en los numerales 2º y 4° del art. 51 del C.P.P. en dos procesos diferentes que se adelantan en contra del procesado LJCD, teniendo en cuenta que se trata de causas penales que al parecer guardan homogeneidad en cuanto a los delitos imputados, lugar, tiempo y *modus operandi* en que se cometieron las conductas delictuales, y que además tienen pruebas en común?

**- Solución:**

Según nos lo enseña el articulo 51 C.P.P. la Fiscalía puede solicitar la declaratoria de la conexidad en la audiencia de formulación de la acusación, mientras que la Defensa solo puede hacerlo en el devenir de la audiencia preparatoria (Parágrafo único del artículo 51 C.P.P.); para ello, los solicitantes pueden invocar cualquiera de las causales consagradas en la norma de marras, las que inciden para que procesos diferentes puedan ser tramitados mediante una misma cuerda procesal.

Dichas causales consagradas en el artículo 51 C.P.P. tipifican diversas hipótesis de conexidad, las cuales de manera genérica han sido denominadas, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, como conexidad procesal y conexidad sustancial.

Frente a este tema ha dicho la jurisprudencia:

“La conexidad puede ser sustancial o procesal. La primera comporta una relación o nexo estrecho entre cada una de las conductas delictivas que impone su investigación y juzgamiento conjunto, bien sea porque fueron cometidas dentro de una misma cadena finalística en relación de medio a fin (conexidad sustancial), por ejemplo matar al guardia del banco para hacerse al botín; o dentro de dos cadenas finalísticas diversas, pero vinculadas entre sí, como cuando se comete un delito para asegurar el resultado de otro (conexidad paratática) o para ocultar la comisión de otro hecho criminal (conexidad hipotática).

En la conexidad procesal, más que un vínculo sustancial entre las conductas delictivas investigadas, existe una relación práctica que aconseja y hace conveniente adelantar conjuntamente las investigaciones, dada la unidad de autor(es), la homogeneidad del modus operandi o la comunidad de prueba, entre otros factores, todo lo cual redunda en favor de la economía procesal…...”[[1]](#footnote-1)

Con base en lo anterior, vemos que en el presente asunto, durante el devenir de la audiencia preparatoria, el Defensor del Procesado realizó una solicitud en tal sentido, invocando para ello de manera principal lo establecido en el numeral 2° del artículo 51 C.P.P. y de forma subsidiaria lo regulado en el numeral 4° de esa misma norma, por considerar que aquí existe una conexidad procesal entre el asunto seguido en contra de su prohijado y el proceso radicado bajo el número 66001 60 00 000 2020 00028, el cual fue investigado por la Fiscalía 3ª Especializada de Pereira, por cuanto en ambos asuntos se investigó al señor LJCD por hechos similares ocurridos en el mismo lapso de tiempo en la ciudad de Pereira, que además comparten una semejanza en cuanto al *modus operandi*.

A pesar de la clara exposición que hizo el solicitante de los motivos por los cuáles pedía esa conexidad, la *A quo* determinó que ello no era posible por cuanto a su juicio no era tan diáfana esa homogeneidad en cuanto al lugar de ocurrencia de los hechos, como tampoco la manera como las conductas delictuales endilgadas al encartado fueron realizadas, en especial teniendo en cuenta que todo el tiempo se ha dejado claro que él cometió esos delitos como miembro de dos organizaciones delincuenciales con finalidades diferentes. Aunado a ello, para la falladora de 1ª instancia, tampoco existe una comunidad de prueba entre ambos procesos como para decir que en realidad es aconsejable tramitar ambos asuntos en una sola cuerda procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos recordar que la homogeneidad necesaria para unificar varios procesos en uno solo, debe predicarse respecto a:

* Autores o participes de la conducta penal endilgada.
* Modo de actuar de esos autores o participes.
* Mismidad en el lugar y tiempo de los hechos jurídicamente relevantes.
* Comunidad de pruebas y economía procesal.

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que en efecto cuando se habla de esta causa penal y la tramitada bajo el radicado 2020 00028, adelantada por la Fiscalía 3ª Especializada de Pereira, puede evidenciarse que en ambos procesos al señor LJCD se le endilgaron cargos por incurrir en las conductas delictuales de concierto para delinquir agravado (art. 340 inc. 2°) y tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, pero este delito con verbos rectores diferentes en cada uno de los procesos, pues en uno se le endilgó “conservar y suministrar” y en el otro “transportar”; de igual manera, los hechos jurídicamente relevantes en los dos, están relacionados con indagaciones realizadas entre los años 2017 y 2018, pero por unidades diferentes de la FGN, quienes obtuvieron la información del actuar criminal del procesado de distintas fuentes.

A la luz de lo anterior, en un principio sería factible decir que le asiste la razón al señor defensor en pedir la conexidad de los dos procesos llevados en contra de su representado, sin embargo, cuando se ahonda en la situación, se puede observar que el tema no puede verse desde una óptica tan superficial, pues si bien es cierto en ambas procesos a LJCD se le están endilgando los mismos delitos, lo cierto es que el modo de actuar de él en cada una de las bandas delincuenciales a las que pertenecía era diferente, y no porque en una fuera considerado el líder de la misma y en la otra un subalterno, sino porque mientras en la de la heroína se asegura que él almacenaba y distribuía ese alcaloide en grandes cantidades a otras personas que se dedicaban a su dosificación y posterior venta en la ciudad de Pereira; en la del tráfico de medicamentos controlados por el Gobierno Nacional, se señaló que él lo que hacía era recibir en la ciudad de Pereira, en un local comercial de su propiedad, dichos fármacos que posteriormente eran usados por otros sujetos en la fabricación de drogas sintéticas como el 2CB (tusybi). Aunado a ello, no podemos decir que entre los referidos procesos existe una homogeneidad de autores o participes, pues más allá de que durante la solicitud el petente hizo alusión a que en ambos procesos se habla de un persona, la que al parecer LJCD le distribuía tanto heroína como rivotril, lo cierto es que cada uno de los expedientes presenta de forma individual una multiplicidad de personas involucradas en las diferentes organizaciones delincuenciales desmanteladas, tan es así que el grado de participación que se le endilga al procesado en ambos es diferente, pues en el de la heroína se dice que él actuó en calidad de coautor, mientras que el de la ketamina y el rivotril, se le enrostró la calidad de autor.

Como se puede apreciar, si bien es cierto el señor LJCD supuestamente realizaba sus actividades delincuenciales desde la ciudad de Pereira, no se puede perder de vista que es igual de cierto que la organización dedicada a la importación y comercialización ilegal de ketamina y rivotril, al parecer actuaba no solo en varias ciudades de Colombia, pues se ha dicho con suficiencia en este asunto, que los mencionados fármacos eran traídos desde otros países de Sur América como Chile, Ecuador y Perú, de ahí que los mismos ingresaran a Colombia por el Puente Rumichaca hasta Ipiales, desde donde eran enviados a los distintas ciudades del territorio nacional, situación está que hace que se vea un poco difusa esa mismidad del lugar de ocurrencia de los hechos juzgados.

Con lo dicho, desde el punto de vista de la conexidad procesal consagrada en el numeral 2° del art. 51 del C.P.P. encuentra la Sala que si bien es innegable la existencia de ciertos puntos en común entre los procesos cuya conexidad se pretende, como lo es que los hechos investigados tanto en el radicado 2020-00028 como en el 2019-00015, tuvieron ocurrencia entre el último trimestre del año 2017 y octubre del año 2018, y que el procesado, según se dice, realizaba su actividad delictual en cada una de las organizaciones delincuenciales a las que pertenecía, en un local comercial de su propiedad acá en la ciudad de Pereira, ello no puede entenderse como una homogeneidad absoluta, pues hay muchos pequeños detalles que hacen que ese hilo de unión entre los dos asuntos en mención sea demasiado tenue, un ejemplo de ello, es que en realidad los integrantes de la banda delincuencial relacionada con el tema de la heroína nada tienen que ver con los de la organización trasnacional que importaba de manera ilegal la ketamina y el rivotril, lo que a su vez hace que el *modus operandi* de ambas organizaciones sea diferente entre sí, aunque se insista por parte del apelante, que a pesar de ello, el actuar de su representado en las dos era el mismo; lo cual tampoco comparte esta Colegiatura, porque si bien dentro del presente radicado se ha indicado que LJCD supuestamente se dedicaba a suministrarle a sus compinches la heroína que estos posteriormente dosificaban y vendían, lo que se dice en el otro proceso es que al parecer él lo que hacía dentro de esa organización, era recibir acá en Pereira los fármacos que enviaban desde Ipiales, pero sin tener certeza si él posteriormente los vendía a título personal o solo los entregaba a otros miembros de la organización.

Ahora bien, en lo atinente a la conexidad procesal contenida en el numeral 4° del art. 51 del C.P.P. debe recordarse que esta se presenta cuando entre dos o más procesos existe una homogeneidad en la prueba y por ende, atendiendo al principio de la economía procesal, lo aconsejable es entonces unir las causas penales y darles trámite bajo una un solo radicado a fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia; pero así como a veces lo aconsejable es unir las causas penales, en otras ocasiones lo pertinente es separarlas por medio de la figura de la ruptura de la unidad procesal.

Frente al tema, ha dicho la CSJ que:

“Empero, la conexidad procesal no constituye un postulado absoluto por cuanto, en algunos eventos, las mismas razones de orden práctico aconsejan no unificar las investigaciones, como cuando se encuentran en estadios procesales diferentes o el número de procesos puede hacer inmanejable la actuación en detrimento de la agilidad y buen trámite procesal, aspectos que deben ser evaluados en cada caso por el ente investigador, organismo competente para ordenar la acumulación de investigaciones…”[[2]](#footnote-2).

Bajo ese postulado, considera la Sala que dentro del presente asunto no es viable decretar la conexidad procesal, primero porque ello no sería aconsejable teniendo en cuenta la cantidad de EMP y EF que deben contener los dos procesos cuya unión se pretende, pues solo en el escrito de acusación del radicado que acá nos compete, se evidencian unos 81 documentos entre informes de investigador, los cuales están relacionados muchos de ellos con las interceptaciones telefónicas que se hicieron, lo que indica que son extensos y contentivos de mucha información; permitiéndose entrever con ello que en el otro proceso, por tratarse de una organización de orden trasnacional, muy seguramente la cantidad de pruebas documentales y horas de grabaciones estén por la misma cantidad si no lo es más. Así las cosas, es de lógica pensar que al tratarse de organizaciones delincuenciales distintas y con integrantes diferentes, en el juicio se practicarían una cantidad significativa de pruebas, que podría convertir el asunto en algo inmanejable tanto para el Juzgado cognoscente como para las partes; en especial, si se considera que no se avizora nada que indique, que más allá de un par de interceptaciones telefónicas (de acuerdo a lo dicho por el recurrente tanto en su solicitud inicial como en su apelación), existan más elementos probatorios comunes a ambos expedientes, que hagan necesario y aconsejable el decreto de la conexidad procesal.

En conclusión, para esta Sala de Decisión, no es aconsejable desde ningún punto de vista jurídico o práctico conectar los procesos penales radicados bajo los números 66001 60 00 000 2020 00028 y 66001 60 00 000 2019 00015, en los que es acusado el señor LJCD, ello por cuanto hacerlo, contrario a lo que se espera cuando se acude a esa figura, haría que el proceso se convirtiera en algo inmanejable tanto para la Judicatura como para las partes, rayando entonces con aquel presupuesto de la economía procesal que es el pilar de la figura jurídica acá analizada.

Lo antes expuesto, nos hace concluir que el Juzgado *A quo* estuvo atinado cuando en el presente asunto procedió a negar el decretó de una conexidad procesal entre los procesos conocidos por ese Despacho en contra del señor LJCD, identificados con los radicados 66001 60 00 000 2020 00028 y 66001 60 00 000 2019 00015, ello por las razones explicadas en precedencia.

De tal suerte, la decisión adoptada por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Pereira, será confirmada en su integridad.

Como anotación final se indicará que la notificación de la presente decisión no se realizará en audiencia de lectura de auto interlocutorio como lo establece la norma procesal penal, esto en atención a la situación de amenaza de contagio generada por la propagación del virus COVID-19, y siguiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y en lo consignado en el Decreto 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus; el Decreto 457 de 2.020 que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, y el Decreto 806 de 2.020, que reguló la forma como se deben notificar los fallos, y los posteriores decretos y acuerdos que ampliaron las normas en cita, se tiene que tales normas obligan a que la presente decisión se le deba notificar a las partes e interesados vía correo electrónico por intermedio de la Secretaría, medio por el cual, de ser procedente, podrán interponer los recursos de ley en las oportunidades pertinentes.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la determinación adoptada por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Pereira, el 28 de mayo de 2020, dentro del proceso penal seguido en contra del ciudadano **LJCD**, ello por las razones explicadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** **DISPONER** que en atención a la situación de amenaza de contagio generada por la propagación del virus COVID-19, y siguiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y en lo consignado en el Decreto 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus; el Decreto 457 de 2.020 que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, y el Decreto 806 de 2.020, que reguló la forma como se deben notificar los fallos, y los posteriores decretos y acuerdos que ampliaron las normas en cita, se tiene que tales normas obligan a que la presente decisión se le deba notificar a las partes e interesados vía correo electrónico por intermedio de la Secretaría, medio por el cual, de ser procedente, podrán interponer los recursos de ley en las oportunidades pertinentes.

**TERCERO: DECLARAR** que en contra de este proveído no procede ningún recurso, por lo que se ordenará la inmediata devolución del proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**

Magistrada

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AP6450-2017 Rad. 50241 del 27 de septiembre de 2017, M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA. [↑](#footnote-ref-1)
2. Decisión AP-1573-2019 radicado 55085 del 30 de abril de 2019, M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO. [↑](#footnote-ref-2)